

## DE LA CONFESIÓN

Como se dijo con anterioridad, con respecto al testimonio del sindicado en general, será fácil ahora el estudio de ese testimonio especial del acusado que se llama confesión, y sobre esta materia será suficiente un rápido esbozo, a la luz de las teorías que ya se han explicado.

El no haber considerado desde su verdadero punto de vista la confesión, es decir, como una subclase del testimonio del sindicado, ha conducido, según ya se dijo, a tenerla como una prueba sui generis y privilegiada. Se ha seguido de ello que mientras algunos han exagerado el valor probatorio de la confesión, otros, por el contrario, le han negado todo valor de prueba. Lo cual demuestra que las cuestiones de método científico no son elucubraciones vacías de sentido, ni aditamentos superfluos, ni fruslerías despreciables, pues el orden de las ideas reflejado en el método empleado en la exposición es lo que coloca los problemas científicos en su verdadero lugar, y servirá para resolverlos con exactitud y claridad.

Quienes se han visto tentados a exagerar el valor de la confesión, considerándola como prueba privilegiada, hasta llegar a decir que es necesariamente decisiva en el juicio penal, se han apoyado en los criterios probatorios civiles, sin pensar que la materia del juicio es esencialmente distinta en el campo civil y en el penal. Es lógico y natural que el confeso dentro del proceso civil se tenga por juzgado, no tanto por razones probatorias como por razones jurídicas inherente a la materia de las controversias. Trátese de derechos privados y alienables, de los cuales siempre puede disponer el ciudadano, y su confesión judicial, inclusive si no tiene el valor de testimonio que conduzca a la certeza, siempre vale como declaración de voluntad que es capaz de atribuir derechos a la contraparte, o de liberarla de obligaciones; por esto sirve siempre para dar por terminada la controversia y el juicio correspondiente. El particular es dueño de sus intereses pecuniarios, y puede, en consecuencia, aun mediante una confesión no verdadera, reconocer las pretensiones de la contraparte renunciando a sus propios derechos, aunque estos sean evidentes. Por lo tanto, se entiende claramente por qué en materia civil es verdadero el principio de que el confeso debe tenerse como juzgado.

Pero no es así en el proceso penal, en el cual entran en juego derechos que son sagrados aun en cuanto a la persona que no cuida de ellos y que quiere abandonarlos mediante una falsa confesión. La justicia penal no logra sus fines cayendo sobre cualquier cordero expiatorio, sino sobre el verdadero delincuente, a fin de que sea legítima su acción. Sin la certeza acerca de la culpabilidad, aunque exista el consentimiento del acusado, la condena es siempre monstruosa y perturba la conciencia social más que cualquier delito. Ahora bien, como no toda confesión judicial inspira certeza acerca de la culpabilidad, colígese de ello que el principio confessus pro judicato habetur (al confeso se le tiene por juzgado) que es aplicable siempre en materia civil, debe rechazarse en materia penal.

Pero si se equivocan quienes han querido atribuirle un valor inexorablemente decisivo a la confesión, también inciden en error los que han querido desconocerle del todo su valor probatorio en el proceso penal. El argumento que presentan estos últimos consiste en que la confesión no es natural, razón cuya inconsistencia se ha estudiado. Es cierto que por regla general repugna a la conciencia humana acusarse a sí mismo, pero para que esa repugnación pueda conducir a la negación de todo valor probatorio a la confesión, necesita ser absoluta e

invencible. Solo entonces la confesión podría atribuirse lógicamente a demencia, y tenerse como falsa; solo en ese caso habría razón para rechazar la confesión del campo de las pruebas y sería entonces cuando podría tener visos de argumento lógico la frase de Quintiliano: “*ea natura est omnis confessionis, ut possit videri demens qui de se confitetur*”, que significa, es tal la naturaleza de toda confesión, que puede considerarse demente a quien la hace contra sí mismo. Pero esto no es así; y mientras se admite que por lo general es repugnante inculparse, se niega el hecho de que repugne en forma absoluta e invenciblemente, hasta el punto que autorice para tener como falsa toda confesión. Y ante todo se le niega fundados en consideraciones psicológicas, puesto que si es cierto que en la conciencia humana hay un motivo genérico que se opone a la confesión, existen también específicos motivos contrarios, que en casos particulares impulsan a confesar, una vez que se ha vencido ese motivo genérico que se opone a ello, como se verá. Esas consideraciones psicológicas se ven además confirmadas amplia y luminosamente por los hechos, pues al lado de la tesis de que toda confesión debe considerarse falsa, se levanta el hecho contrario de miles de confesiones cuya verdad se ha comprobado en muchos juicios. Por lo tanto, el argumento deducido de la repugnancia que el ánimo humano siente para acusarse a sí mismo, carece de valor para proscribir la confesión del campo de las pruebas.

Por otra parte, mucho menor valor tienen las otras razones que se presentan con ese mismo fin, y que provienen de una filantropía retórica y de un sentido caballeresco mal entendido, cosas para las cuales no debe haber lugar en las cuestiones científicas. Si no nos equivocamos, el meollo de los argumentos retóricos a favor de la tesis en la que se combate, se reduce a que el proceso penal es un duelo judicial entre acusador y acusado y que el reo que confiesa es un combatiente indefenso contra el cual no es permitido ensañarse, abusando de su debilidad; la palabra del sindicado está destinada a detener los golpes de la acusación, y no se puede, sin que esto constituya crueldad, hacer que se vuelvan contra sí mismo sus propias armas, ya que él está en el juicio para defenderse y no para acusarse; y por esto su confesión, cuando acaece, no puede pesar en su contra.

Como se ve, todo lo anterior no pasa de ser una farsa inconsistente. Aunque el proceso penal se considere como un duelo entre acusador y acusado, no hay que olvidar que acusador y acusado no están allí para batirse por una querrela particular suya, en la que es conveniente y bueno no solo no aprovecharse de la debilidad del adversario, sino hasta llegar al tímido perdón por la ofensa recibida. El problema es muy diferente, porque en este caso están en juego intereses públicos superiores a las personas de los combatientes, y que a ellos se imponen. Si el sindicado es inocente, para la sociedad el interés supremo consiste en que sea absuelto; y ese interés en la absolución del inocente no solo no puede subordinarse a la voluntad del acusador, sino también a la voluntad, supongamos contraria, del acusado mismo. Si el acusado es culpable, el interés supremo de la sociedad es que sea condenado, y este interés social de la condena del culpable no puede quedar sometido a la voluntad del sindicado, ni tampoco a la del acusador, si la suponemos contraria. El proceso penal está, pues, dominado por un interés social supremo que lo justifica y que no puede estar supeditado a ningún otro; y ese interés supremo se manifiesta concretamente en la absolución del inocente o en la condena del culpable. Por consiguiente, el fin supremo e indefectible de todo proceso penal es el descubrimiento y la comprobación de la verdad, y provenga esta de donde provenga, sea de pruebas reales, de la declaración de un tercero, del ofendido o del sindicado

mismo, debe siempre imponerse sobre el ánimo de los jueces, ya que existe un interés público supremo que ellos no pueden desconocer sin ofender la justicia de la que son representantes.

Una vez aceptado que el fin supremo de la justicia penal es el descubrimiento de la verdad en interés de la sociedad, no puede negarse ya el valor de prueba que tiene la confesión. Y esto explica que los diferentes sistemas procedimentales, según que se informen más o menos en los fines del descubrimiento de la verdad en interés social, tienen su influjo en la diversa solución del problema que se examina. El sistema acusatorio puro lleva fácilmente a negar valor de prueba a la confesión, porque en este sistema el acusador y el acusado están uno frente al otro, para producir pruebas contrarias a la afirmación del adversario y como el debate toma el carácter de lucha entre dos, de un duelo judicial entre acusador y acusado, repugna deducir argumentos de condena con base en las propias palabras del acusado. No ocurre lo mismo en el sistema inquisitorio, informado, no ya por la idea de un duelo entre acusador y acusado, sino, de modo más determinado, por la idea superior de la búsqueda de la verdad, cualquiera que ella sea, en interés de la sociedad. Por lo demás, la diferencia de sistema procesal explica, como hecho, la diferencia de valor que se le reconoce a la confesión, pero no la justifica, puesto que en cualquier sistema y por un principio superior a cualquier procedimiento positivo, la comprobación de la verdad objetiva debe ser el fin supremo de todo proceso penal.

En conclusión, si es equivocado exagerar el valor de la confesión adhiriendo al principio *confessus pro iudicato habetur*, es decir al confeso se le tiene por juzgado, del mismo modo es erróneo pretender negarle todo valor de prueba.

Como cualquier otro testimonio, la confesión se presume verídica en abstracto y se aprecia en concreto según las especiales condiciones subjetivas, formales y objetivas dentro de las cuales se verifica.

Es oportuno comenzar por demostrar el fundamento lógico de la presunción de veracidad, presunción que, como se dijo, concierne a la confesión en general, para continuar luego con la indicación de los criterios aplicables a su apreciación concreta.

Para saber si a la confesión le corresponde lógicamente la presunción de veracidad, como se ha afirmado, o la presunción de mendacidad, como lo afirman quienes pretenden proscribirla del campo de las pruebas, es preciso establecer cuáles son, y cuál es su naturaleza, y cuáles son los impulsos que inducen a pensar que una confesión es verídica. Se procederá a examinarlas más adelante.